



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCION No. CJRES09-257
(Mayo 27 de 2009)**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de la reclasificación de 2009

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la delegación conferida por el Acuerdo No. 1242 de 2001 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. CJRES09-180 de abril 1 de 2009, esta Dirección decidió las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Administrativo, conformados como resultado de los concursos de méritos convocados mediante los Acuerdos Nos. 1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006.

El doctor **JESÚS ORLANDO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.957.560, con inscripción vigente en el Registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, dentro del término señalado en el artículo 165 de la ley 270 de 1996, **no** efectuó solicitud de actualización en el registro de elegibles.

La antecitada resolución se notificó mediante su fijación durante el término comprendido entre los días 3 y 23 de abril de 2009, contra la cual procedía el recurso de reposición en la vía gubernativa.

Que mediante oficio radicado el 27 de abril de 2009, el doctor PARRA interpone recurso de reposición contra la resolución CJRES09-180 de 2009, argumentando que, si bien es cierto dentro del término que establece el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 1242 de 2001, no presentó documentación para acreditar experiencia, considera importante tener en cuenta, que para aquellos que se encuentran en la lista de elegibles y están actualmente como Jueces Administrativos



en provisionalidad y han sido funcionarios por más de 28 años en la Rama Judicial como en su caso, antes de aplicar con rigurosidad la ley en sentido literal y exegético, se mire con objetividad otros aspectos como el rendimiento obtenido en el cargo que ocupa como Juez Administrativo. Al efecto, anexa con el presente recurso certificaciones de su experiencia en la Rama Judicial, por lo que debe ser beneficiado por lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 161 de la ley 270 de 1996, el cual permite computar tiempos dobles para efectos de ascenso en la carrera de la Rama Judicial, en aplicación del derecho fundamental a la igualdad y el principio de favorabilidad, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que se hallen en propiedad en carrera judicial y concursen para ascender, como es su caso. También solicita que la actualización se realice de manera oficiosa o automática, para quienes ostentan la condición de funcionarios en provisionalidad, quien por *“estar entregados a sus labores judiciales olvida las personales y deja pasar las oportunidad (sic) para tener una pequeña reclasificación que le permita acceder a una de las plazas vacantes del País”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En desarrollo de los Acuerdos Nos.1550 de 2002 y PSAA06-3482 de 2006, se adelantaron las convocatorias conocidas como 13 y 15 de Jueces Administrativos, dando lugar a la construcción de los correspondientes registros de elegibles con base en las inscripciones individuales de quienes superaron las fases previstas en los citados acuerdos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, los integrantes del mismo podrán actualizar su inscripción, durante los meses de enero y febrero de cada año, con los datos que estimen necesarios y con éstos se RECLASIFICARÁ el registro, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el Acuerdo No. 1242 de 2001, contiene las disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles previendo, en su artículo 2° que *“los factores susceptibles de modificación, serán aquellos que fueron establecidos dentro del respectivo concurso de méritos y la asignación de puntajes, se ajustará a los criterios de valoración previstos en los reglamentos correspondientes a cada uno de éstos”*.

Revisado el expediente del recurrente, se tiene que, como lo indica en su oficio dentro del término establecido en el artículo 165 de la ley 270 de 1996, no allegó documentación alguna para efectos de reclasificación con el fin de actualizar su inscripción en el registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo, razón que lleva a esta Dirección a señalar, que las obligaciones y términos establecidos en la Ley no pueden modificarse e interpretarse con criterios como el rendimiento laboral, los cuales son observados para la permanencia en el cargo, ya sea en

provisionalidad mientras se provee el cargo por el sistema legalmente previsto o en propiedad a través de concurso de méritos.

Lo anterior, sería suficiente para predicar que al no activar el mecanismo de la reclasificación en su propio beneficio, le resta legitimación para interponer recursos en la vía gubernativa, más aún cuando todo gira frente a su propio actuar. No obstante, es prudente advertir que la Corte Constitucional ha señalado entre otros fallos que *“La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.(...) La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución”*¹.

Ahora, loable significa la narrada dedicación a la labor judicial por parte del recurrente, empero ello no puede tener el alcance de suplir la incuria de los concursantes, donde el principio de igualdad impone idéntico trato y la aplicación sin igual de las reglas del proceso. La situación planteada trae a colación el principio general del derecho **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)**, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-021 de 2007, lo siguiente:

“En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte², por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho³.”

¹ Sentencia C-651/97

² Sentencia T-196 de 1995. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

³ A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho **“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”** entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se vera más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: *“Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla “nemo*

(...)

Por lo anterior, y con base en los enunciados normativos de esta sentencia relativos al principio general del derecho “Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, queda desvirtuada cualquier vulneración a alguno de los derechos fundamentales del señor Orjuela por la acción de la Universidad del Tolima.”⁴

Con lo cual resulta claro que no es posible atender favorablemente el pedido realizado por el Doctor PARRA y, menos aún, pretender transmutar una obligación impuesta a los concursantes por la actividad oficiosa de la administración.

En cuanto a la solicitud relacionada con el cómputo de días doble de su experiencia adicional, dando aplicación al parágrafo 1° del artículo 161 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se precisa que ello ya fue objeto de pedimento por el recurrente y resuelto mediante resolución PSAR08-297 del 31 de julio de 2.008, donde las consideraciones allí expuestas no varían por el transcurso del tiempo; es decir, que la norma tienen como destinatarios a los empleados y el presente proceso de selección corresponde a funcionarios.

De acuerdo con lo anterior, no existe razón objetiva que lleve a esta Dirección a modificar el acto recurrido, y por el contrario deberá entenderse que la solicitud de reclasificación efectuada a través de recursos de reposición es extemporánea a la luz de los términos señalados en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

De otro lado, los documentos que certifican experiencia adicional allegados con el recurso, no pueden ser tenidos en cuenta ya que con el fin de preservar el principio de igualdad frente a los demás participantes, por fuera de las fechas establecidas en las convocatorias, no es procedente considerar documentación adicional como lo pretende el recurrente, por ser extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CJRES09-180 de abril 1 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

auditor ...” que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación”. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y, en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA
Director